



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1242/2022

ACTOR: RUMUALDO GARCÍA
MEJÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ
GARCÍA

COLABORARON: LUIS ARMANDO
CRUZ RANGEL Y RICARDO
ARGUELLO ORTIZ

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, dentro del incidente de incumplimiento de sentencia CI-02/2022.

Í N D I C E

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	22

R E S U L T A N D O

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Juicio ciudadano local.** El veintiocho de marzo de dos mil veintidós¹, Rumualdo García Mejía promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima, juicio para la defensa ciudadana electoral, a fin de controvertir la presunta omisión del Congreso de dicho Estado, de expedir la legislación secundaria en materia de revocación de mandato del titular del ejecutivo de dicha entidad federativa.

3 **B. Sentencia local (JDCE-03/2022).** El trece de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Colima dictó sentencia en el sentido de declarar fundado el agravio esgrimido por el actor, ordenándose en consecuencia a la legislatura local emitir la legislación secundaria en materia de revocación de mandato del titular del ejecutivo.

4 **C. Interposición de incidente.** El nueve de agosto y uno de septiembre, el actor planteó ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima incidente de incumplimiento de la sentencia referida con anterioridad, formándose el cuaderno incidental CI-02/2022.

5 **D. Resolución incidental (acto impugnado).** El nueve de septiembre, el Tribunal Electoral de Colima determinó declarar infundado el incidente de incumplimiento de sentencia, así como declarar cumplida la sentencia principal.

6 **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.** Inconforme con la anterior

¹ En lo sucesivo las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



resolución, el veintiuno de septiembre, Rumualdo García Mejía promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

7 **III. Recepción y turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, el veintiocho de septiembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JDC-1242/2022**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8 **IV. Admisión, radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió el medio de impugnación y, al no existir trámite o diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo 2, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c) y fracción X; 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

² En adelante Ley de Medios.

SUP-JDC-1242/2022

10 Lo anterior, porque la materia de controversia corresponde a una resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima que, a decir de la parte actora, le ocasiona una vulneración a sus derechos político-electorales, en relación con su derecho a participar en el proceso de revocación de mandato en dicha entidad federativa.

SEGUNDO. Procedencia

11 En el caso se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

12 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

13 **b. Oportunidad.** La presentación de la demanda fue oportuna, porque la sentencia impugnada se dictó el nueve de septiembre y se notificó al actor el trece siguiente; de ahí que, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintiuno de septiembre, es indudable que esto ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley.

14 Ello, tomando en cuenta, además, que mediante Acuerdo General 3/2022, esta Sala Superior determinó que los días diecinueve y veinte de septiembre no serían considerados para el cómputo de los plazos, de allí que la presentación de la demanda se verificó, dentro del plazo legalmente exigido.



- 15 **c. Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho porque el juicio de la ciudadanía fue promovido por el actor por propio derecho, siendo la parte promovente en la sentencia interlocutoria que ahora se impugna.
- 16 **d. Interés jurídico.** Se satisface porque el actor fue quien promovió el incidente de incumplimiento de sentencia que originó la determinación impugnada, respecto de la resolución principal en la que fue parte actora, de allí que tenga interés al pretender que se revoque la primera por la que se tuvo por cumplida la segunda de las determinaciones.
- 17 **e. Definitividad.** Se tiene por colmado el requisito, dado que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión y agravios

- 18 La pretensión del promovente radica en que esta Sala Superior revoque la resolución incidental de incumplimiento de sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el cuaderno incidental CI-02/2022, por la que declaró infundado el incidente planteado y declaró cumplida la sentencia dictada en el juicio principal JDCE-03/2022.
- 19 Para ello, aduce los siguientes planteamientos.
- Vulneración a los principios de constitucionalidad, convencionalidad, legalidad y certeza jurídica.

SUP-JDC-1242/2022

- Afectación a su derecho político-electoral relativo a participar en el proceso de revocación de mandato respecto de la actual gobernadora del Estado de Colima.
- Violación a su derecho de acceso efectivo a la justicia.

20 Lo anterior, al señalar que la responsable indebidamente tuvo por cumplida la sentencia por la que se ordenó al Congreso del Estado de Colima emitiera la legislación secundaria en materia de revocación de mandato del titular del ejecutivo de dicho Estado, siendo que continúa la omisión de regular cómo se ejercerá el derecho ciudadano respecto de la actual titular del ejecutivo.

II. Litis y metodología de estudio

21 Se estima que la litis en el presente asunto radica en verificar si la resolución incidental dictada por la responsable se encuentra o no ajustada a derecho.

22 Para dilucidar dicha controversia, esta Sala Superior estudiará los motivos de agravio en conjunto, al encontrarse interrelacionados y hacerse depender de la justificación por la que se tuvo por cumplida la sentencia principal.

23 Lo anterior no causa perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, o bien, aquellos que le causen un mayor beneficio o hagan inviable o innecesario el pronunciamiento sobre el resto.³

³ Según el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Asimismo, conforme a la tesis de jurisprudencia P./J.3/2005, emitida por el Pleno de la SCJN, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONSESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIENDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES".



III. Decisión

- 24 A juicio de esta Sala Superior, la resolución impugnada se debe **confirmar**, porque el Tribunal electoral local responsable justificó adecuadamente su decisión de tener por cumplida la sentencia principal.

A. Marco normativo

- 25 Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se modificaron los artículos 35, 36, 41, 81, 84, 99, 116 y 122, a fin de incluir, entre otras instituciones, la revocación de mandato de la persona que ejerza la Presidencia de la República, reconociendo que es derecho de la ciudadanía en materia política, y como mecanismo de democracia directa.
- 26 Esta modificación por parte del Poder Revisor de la Constitución implicó un cambio en el paradigma del sistema político mexicano, al incorporar a nivel constitucional una nueva institución de democracia directa, a la par de la democracia representativa que tradicionalmente lo caracterizó.
- 27 El núcleo del derecho político equivale a que la ciudadanía tiene el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos.
- 28 En este caso, el Decreto constitucional reconoció el derecho fundamental de la ciudadanía para participar en los procesos de revocación de mandato, en la medida que dicho proceso se realiza

SUP-JDC-1242/2022

mediante votación libre, directa y secreta de la ciudadanía inscrita en la lista nominal (derecho de acción en concreto).

- 29 El derecho al voto es uno de los pilares para la existencia de la democracia y una de las formas en que la ciudadanía expresa libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política.
- 30 Este derecho implica que la ciudadanía puede decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes les representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos.
- 31 Conforme a lo anterior, los derechos de participación política se entienden como una manifestación de los derechos políticos, conforme a lo dispuesto en los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6 de la Carta Democrática Interamericana.
- 32 Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Yatama vs. Nicaragua* ha señalado que la participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa.
- 33 Asimismo, en el caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, sostuvo que en el sistema interamericano tampoco se impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado; esto, porque la Convención Americana establece lineamientos



generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos.

- 34 Así, la revocación del mandato es un derecho político característico de las democracias participativas.
- 35 Al mismo tiempo, es un mecanismo de control político en la cual un número determinado de la ciudadanía vota para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su periodo institucional.
- 36 En este sentido, la revocación del mandato es el acto que da por terminado anticipadamente el periodo del encargo que se confiere a un funcionario electo popularmente, sin necesidad de que instaure una causa de responsabilidad en su contra.
- 37 Configura una especie de pérdida de confianza popular que lleva a que el mismo electorado retire el voto que dio lugar al desempeño del cargo.
- 38 La ciudadanía podría revocar el resultado de una votación democrática, bajo mecanismos democráticos directos que pudieran dejar sin efecto la decisión popular comicial.
- 39 La Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2010, anticipó que la revocación de mandato no constituía un acto de nueva elección, sino de remoción, de modo que cada funcionario cuyo mandato se revoque sería sustituido bajo los mecanismos

SUP-JDC-1242/2022

legales vigentes, como si se tratara de una ausencia absoluta del titular.

40 En esta misma línea, en la doctrina constitucional comparada⁴ la revocación del mandato tiene las siguientes notas:

- Es un derecho político propio de las democracias participativas, y a la vez, un mecanismo de control político en la cual un número determinado de la ciudadanía vota para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su periodo institucional.
- Este mecanismo de participación se busca que la ciudadanía pueda controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones.
- En la revocatoria del mandato confluyen elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para removerlos de sus cargos cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente.

41 En este sentido, la Corte Constitucional de Colombia identifica dicho derecho desde una triple faceta: i) de carácter subjetivo, corresponde a un derecho político; ii) de carácter objetivo, porque tiene una relación directa con el principio de democracia participativa y, iii) de carácter instrumental, al ser un mecanismo de participación política a favor de la ciudadanía.

42 En esos términos, como lo recuerda la Corte Interamericana en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una

⁴ Véase, Sentencia T-066/15, de la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia.



tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros.⁵

B. Contexto

- 43 En el caso, el actor presentó un juicio ciudadano local, derivado de la presunta omisión legislativa en la que incurrió el Tribunal Electoral del Estado de Colima, al no emitir la legislación secundaria en materia de revocación de mandato, a pesar de que los Decretos federal y local de dos mil diecinueve mandataban la garantía del derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del poder ejecutivo local.
- 44 El Tribunal Electoral del Estado de Colima, resolvió en el sentido de declarar fundado el agravio del actor, por el cual, ordenó al Congreso del Estado de Colima que, en un plazo no mayor a sesenta días naturales, emitiera la mencionada legislación secundaria en materia de revocación de mandato.
- 45 Posteriormente, el actor presentó escrito ante el referido órgano jurisdiccional, planteando incidente de incumplimiento de la sentencia antes referida, al considerar esencialmente que no se había cumplido con lo ordenado en la sentencia principal, debido a que la legislación secundaria emitida en cumplimiento estableció un transitorio segundo por la que se normaba la vigencia de la revocación de mandato respecto de la Gobernadora o Gobernador electo para el periodo 2027-2033.
- 46 Ante lo cual, el Tribunal local determinó declarar infundado el incidente referido, así como declarar cumplida la sentencia

⁵ Véase, El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 26, y Opinión Consultiva OC27/21, supra, párr. 39.

SUP-JDC-1242/2022

principal, sobre la base de que existía certeza sobre la expedición de la Ley de revocación de mandato para el Estado de Colima, misma que se había publicado el doce de agosto, en la “Edición Extraordinaria” del Periódico Oficial del Estado de Colima, como lo fue ordenado en la sentencia.

- 47 Asimismo, sostuvo que no advertía que la referida ley secundaria emitida transgrediera los artículos transitorios de los Decretos federal y local en materia de revocación de mandato, puesto que los mismos sólo obligaban a adecuar y armonizar la legislación local, aunado a que precisó que el actor lo que pretendía impugnar era la inconstitucionalidad en abstracto del Decreto 126 por el que se emitió la referida ley secundaria, lo que no podía ser materia del incidente de incumplimiento de sentencia.
- 48 En contra de esa determinación, la parte actora presentó el presente juicio ciudadano.

C. Caso concreto

- 49 El recurrente reclama que en la sentencia principal dictada en el expediente JDCE-03/2022, se ordenó al Congreso del Estado de Colima que emitiera la legislación secundaria en materia de revocación de mandato, con la precisión de que debía hacerse de conformidad con lo mandatado en los artículos transitorios de los Decretos estatal y federal de dos mil diecinueve.
- 50 Sin embargo, señala que el legislativo local burló el sentido de dicha sentencia, puesto que, si bien emitió la legislación secundaria, en el artículo segundo transitorio se dispuso que *“El ejercicio de la revocación de mandato contemplado en la presente Ley, será*



aplicable a partir de la Gobernadora o Gobernador electo para el periodo 2027-2033”.

- 51 Por ello, estima indebido que se haya tenido por cumplida la sentencia principal, al considerar que continúa la omisión de regular cómo se ejercerá el derecho ciudadano a participar en la revocación de mandato de la actual titular del ejecutivo local, puesto que la legislación secundaria emitida no atiende a lo establecido por los Decretos estatal y federal de dos mil diecinueve —tal y como refiere fue mandatado en la sentencia principal—, respecto a la plena vigencia del derecho ciudadano a la revocación del mandato de las personas titulares de los poderes ejecutivos, incluyendo a quienes ya se encontraban en el cargo en ese momento.
- 52 Así, el recurrente plantea que se continúa vulnerando su derecho y el derecho de la ciudadanía colimense a revocar el mandato de la actual titular del ejecutivo estatal, de allí que considere que se transgrede su derecho a la tutela judicial efectiva al tenerse por cumplida la sentencia principal a pesar de que el legislativo local no atendió al sentido de lo que se le había ordenado en esta, aunado a que estima que el Tribunal local responsable incorrectamente determinó que contaba con facultades limitadas en materia de control de constitucionalidad y convencionalidad de leyes.
- 53 Esta Sala Superior estima **infundados** los agravios conforme a los siguientes razonamientos.
- 54 De la sentencia principal emitida por la responsable se advierte que, derivado de la omisión atribuida al Congreso del Estado de Colima, se le ordenó que, en un plazo de sesenta días naturales, emitiera la legislación secundaria correspondiente en materia de revocación de mandato de la Gobernadora o Gobernador de dicho

SUP-JDC-1242/2022

Estado, en términos de lo mandatado en los Decretos Estatal y Federal mencionados en la ejecutoria.

55 Ahora bien, cabe destacar que los Decretos referidos en la sentencia principal son los siguientes:

- **Decreto local**

56 Decreto 70, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, por el que se reformó la Constitución de dicha entidad federativa, en el siguiente sentido:

“Artículo 7

(...)

Los ciudadanos tienen derecho a solicitar la revocación del mandato de la Gobernadora o Gobernador Constitucional del Estado y sus resultados serán obligatorios, en la forma y términos que señala la ley.”

57 En los artículos transitorios se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO. - El Congreso del Estado deberá adecuar la legislación secundaria a más tardar dentro de los siguientes 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”

- **Decreto federal**

58 Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, conforme a lo siguiente:

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:



(...)

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.”

59 En los artículos transitorios se estableció lo siguiente:

“(…)

Tercero. Para efectos de la revocación de mandato a que hace referencia esta Constitución tanto a nivel federal como local, deberá entenderse como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza.

Cuarto. En el caso de solicitarse el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, la solicitud de firmas comenzará durante el mes de noviembre y hasta el 15 de diciembre del año 2021. La petición correspondiente deberá presentarse dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de 2021. En el supuesto de que la solicitud sea procedente, el Instituto Nacional Electoral emitirá la convocatoria dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud. La jornada de votación será a los sesenta días de expedida la convocatoria.

Quinto. El ejercicio de las atribuciones que esta Constitución le confiere al Instituto Nacional Electoral en materia de consultas populares y revocación de mandato, se cubrirán con base en la disponibilidad presupuestaria para el presente ejercicio y los subsecuentes.

Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad

SUP-JDC-1242/2022

con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.”

- 60 Con base en lo anterior, la responsable sostuvo que, aunado a la obligación contenida en el Decreto 70 local, la Constitución Federal trajo consigo una obligación más al Congreso del Estado de Colima, consistente en armonizar el orden jurídico local existente en el tema de la revocación de mandato conforme a las disposiciones del Decreto federal, para lo cual, el legislativo local tuvo que haber garantizado el derecho de los ciudadanos colimenses a solicitar la revocación de mandato “*sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas*”.
- 61 Asimismo, respecto al planteamiento del actor en el sentido de que la inexistencia de la ley secundaria a la que se refiere el Decreto 70 implica que no podrá ejercer su derecho a votar en la revocación de mandato de la actual Gobernadora de Colima, el Tribunal local responsable señaló que acorde a su competencia y a la litis del asunto, su pronunciamiento se circunscribía a que el Congreso del Estado emita la legislación secundaria a la que se obligó con el referido Decreto, para que en su caso, la sociedad lo haga valer si a su juicio lo considera conveniente y se cumplen con los requisitos establecidos por la legislación.
- 62 Una vez que se han referido los términos en los que se emitió la sentencia principal del juicio ciudadano local, procede dilucidar si la resolución incidental que la tuvo por cumplida se ajusta o no a Derecho.



- 63 En la resolución incidental controvertida, se sostuvo que existía plena certeza de que el Congreso del Estado de Colima cumplió con el mandato ordenado en la sentencia principal, en cuanto a la aprobación por parte del pleno de dicho órgano legislativo, de la Ley de revocación de mandato del Estado de Colima, aunado a que se encontraba cumplida la pretensión del actor consistente en que se ordenara al legislativo local emitiera la legislación secundaria en materia de revocación de mandato.
- 64 Asimismo, la responsable señaló que la sentencia principal no quedaba incumplida a partir de la previsión establecida en el transitorio segundo de la legislación secundaria emitida, consistente en que la aplicación de la figura de la revocación de mandato sería a partir de la Gobernadora o Gobernador electo para el periodo 2027-2033, como lo aducía el actor en el incidente, puesto que no advertía que se transgredieran los artículos transitorios de los Decretos Federal y local antes citados, los cuales se referían a la obligación de las legislaturas locales de adecuar su legislación secundaria, así como armonizarla cuando ya existiese la figura de la revocación de mandato.
- 65 Por otra parte, el Tribunal responsable estimó que el planteamiento del actor no estaba dirigido a demostrar el cumplimiento o no de lo ordenado en la sentencia principal, sino a evidenciar la supuesta inconstitucionalidad de la legislación secundaria emitida, lo que no podía ser materia de estudio del incidente de incumplimiento de sentencia, puesto que el Decreto local 126 por el que se expidió la Ley de revocación de mandato estatal, y en específico el segundo transitorio, constituía un nuevo acto independiente y diferente a lo resuelto en la sentencia principal, combatible vía acción de inconstitucionalidad por quien estuviera legitimado.

SUP-JDC-1242/2022

- 66 Ello, sostuvo la responsable, considerando que su competencia en materia de control de constitucionalidad se constreñía respecto de preceptos legales aplicados a situaciones concretas, en donde se contaba con la facultad de inaplicarlos cuando se contraviniera la norma constitucional, limitándose al caso en específico, siendo competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizar un control abstracto de leyes electorales a través de la acción de inconstitucionalidad.
- 67 Esta Sala Superior estima que no le asiste la razón al actor, ya que su planteamiento parte de la premisa inexacta de que se incumplió la sentencia principal, porque allí se mandató atender a los Decretos estatal y federal de dos mil diecinueve, mismos que, desde su consideración, establecieron la plena vigencia del derecho ciudadano a la revocación de mandato de las personas titulares de los poderes ejecutivos, incluyendo a quienes se encontraban en el cargo en ese momento.
- 68 En efecto, se comparte el razonamiento efectuado por la responsable en el sentido de que los artículos transitorios de los referidos Decretos sólo hacen referencia a la obligación de la legislatura local de Colima de adecuar la legislación secundaria —al mandato constitucional local—, así como armonizarla —al mandato constitucional federal—, al haberse incorporado la figura de la revocación de mandato previamente a la emisión del Decreto federal.
- 69 Lo anterior, porque de la lectura de los señalados artículos transitorios de los Decretos citados, sólo se advierte la obligación a cargo de la legislatura de Colima en el sentido de adecuar y



armonizar la legislación secundaria, tanto con la Constitución local, como con la Constitución Federal, respectivamente.

- 70 Así, en relación con la armonización ordenada, resulta aplicable a las entidades federativas que hubieran incorporado la revocación de mandato del ejecutivo local con anterioridad al Decreto federal, como es el caso de Colima, en donde se precisa que ello no demeritará la aplicación de la citada figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.
- 71 En este orden de ideas, contrario a lo referido por el actor, en la sentencia principal no se mandató que se emitiera la citada legislación secundaria a partir de una interpretación específica de los Decretos federal y estatal de dos mil diecinueve, que implicara vincular a la legislatura a reglamentar la vigencia de la norma en determinado sentido.
- 72 Por ello, se comparte que la responsable haya tenido por cumplida su sentencia principal a partir de considerar que el Congreso del Estado de Colima subsanó la omisión legislativa atribuida, al aprobarse el trece de julio la Ley de revocación de mandato de dicho Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el doce de agosto, debido a que con ello se colmaron los términos y efectos de dicha sentencia.
- 73 El razonamiento anterior se corrobora considerando que en la sentencia principal se desestimó el planteamiento del actor respecto a que la omisión legislativa implicaba que no pudiera ejercer su derecho a votar en la revocación de mandato de la actual Gobernadora de Colima, al sostener el Tribunal local que conforme a su competencia y a la litis del asunto, su pronunciamiento sólo comprendía que el Congreso local emitiera la legislación

SUP-JDC-1242/2022

secundaria a la cual estaba obligado, aspecto que quedó firme al no controvertirse la sentencia principal.

- 74 En tal sentido, se comparte lo sostenido por el Tribunal local, respecto a que el artículo segundo transitorio de la Ley de revocación de mandato del Estado de Colima constituye un acto diverso e independiente, que no es materia del incidente de incumplimiento, sino que entraña la impugnación en abstracto de la norma que dispone la vigencia de dicha legislación secundaria con efectos a partir de la Gobernadora o Gobernador electo para el periodo 2027-2033, susceptible de combatirse vía acción de inconstitucionalidad.
- 75 En efecto, se considera que el artículo transitorio que reglamenta la vigencia de la Ley de revocación de mandato del Estado de Colima, aparte de que no fue materia de la sentencia principal como ya se indicó, constituye una norma general cuya impugnación no podía analizarse por el Tribunal local responsable sin cuestionarse algún acto de aplicación en el caso concreto, de allí que se estime infundado el reclamo del actor respecto a que sí podía efectuar el control de constitucionalidad y convencionalidad de la citada norma legal.
- 76 Por lo anterior, no resultan aplicables las jurisprudencias citadas por el actor para justificar que la responsable podía ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad⁶, debido a que las

⁶ Jurisprudencia 1ª./J.103/2022 (11ª.) de rubro: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL, así como la Jurisprudencia 1ª./J. 84/2022 (11ª) de rubro: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. METODOLOGÍA PARA REALIZARLO.



mismas suponen que exista una aplicación de la norma en el caso concreto que pueda ser objeto de verificación en cuanto a su conformidad con la Constitución Federal o con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, siendo que en el caso sólo se cuestiona que dicha norma transitoria no atiende a lo prescrito en los Decretos publicados en diciembre de dos mil diecinueve y que ocasiona que se siga causando perjuicio a la ciudadanía colimense, lo que confirma que se cuestiona una norma general y abstracta.

- 77 Cabe señalar que constituye un hecho público y notorio que inclusive diversos diputados integrantes de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Colima, impugnaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vía acción de inconstitucionalidad registrada con el número de expediente 130/2022, el Decreto 126 por el que se expidió la Ley de revocación de mandato de dicho Estado, cuestionándose entre otras cuestiones, el artículo segundo transitorio relativo a la aplicación de dicha figura a partir de la Gobernadora o Gobernador electo para el periodo 2027-2033 por contravenir el artículo sexto transitorio del Decreto federal referido con antelación⁷, lo que evidencia que el actor, al igual que la parte promovente en la referida acción, parten de una impugnación en abstracto de una norma general.
- 78 En este orden de ideas, derivado de que esta Sala Superior estima que la responsable justificó adecuadamente su resolución incidental por la que tuvo por cumplida la sentencia principal, es que no le asiste la razón al actor respecto a la vulneración de su

⁷<https://www2.scjn.gob.mx/IndicesCCAI/ControversiasConstitucionalespub/AccionInconstitucionalidad.aspx> (El veintidós de septiembre se acordó su radicación y turno, publicándose el veintiséis siguiente)

SUP-JDC-1242/2022

derecho a participar en dicho mecanismo de participación ciudadana.

- 79 Finalmente, también se estima infundado el planteamiento respecto a la vulneración al derecho del recurrente a una tutela judicial efectiva, puesto que se hizo depender de lo indebido de tener por cumplida la sentencia principal, aspecto que fue desestimado con anterioridad.
- 80 Así, lo procedente es **confirmar** la resolución incidental controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución, lo hace suyo la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1242/2022

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.